



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 107-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 107-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra el auto de archivo dictado por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de marzo de 2023, a las 16h10.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso vertical interpuesto por el recurrente al determinar que lo resuelto por el juez a quo no adolece de falencias motivacionales.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril de 2023.
Las 15h44.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0598-O de 06 de abril de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0600-O de 06 de abril de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- c. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2023-0279-M.
- d. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 046-TH-TCE-2023.
- e. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 047-TH-TCE-2023.
- f. Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0685-O.
- g. Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo de 2023, a las 18h27 ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por los señores Luis Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera, conjuntamente con su patrocinador, abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, mediante el cual en su parte pertinente señalan: "...comparecemos ante usted con el objeto de interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral amparado en lo que dispone el artículo 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 180 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral..."¹.

¹ Ver foja 1 a 10.



2. Conforme consta del acta de sorteo Nro. 72-21-03-2023-SG de 21 de marzo de 2023 se realizó el sorteo reglamentario y se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benitez, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. Mediante auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023, el juez sustanciador dispuso a los recurrentes que en el plazo de dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Además, se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se dispondría el archivo de la causa³.
4. El 24 de marzo de 2023, a las 17h07, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en once (11) fojas, donde consta tres imágenes de firmas electrónicas, no susceptibles de validación de los señores Luis Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera y Christian M. Tamayo y en calidad de anexos veinte y uno (21) fojas, dentro de la causa No. 107-2023-TCE⁴.
5. El 27 de marzo de 2023 a las 16h10, el juez sustanciador de la causa, dictó auto de archivo⁵, siendo notificados los recurrentes el mismo día, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal⁶.
6. El 29 de marzo de 2023, a las 22h36 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica: notificacionesconsultoriayasesoria@outlok.com con el asunto: "Escrito de apelación del auto de archivo causa No. 107-2023-TCE" que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título "APELACIÓN AUTO DE ARCHIVO – LUIS AMOROSO. signe 1. pdf-signed-signed.pdf", mismo que corresponde a un (1) escrito en seis (6) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Amoroso Mora, señor Alex Cevallos Rivera y abogado Christian Tamayo, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 3.0.0 son válidas, conforme certificación del secretario general de este Tribunal⁷.
7. El 29 de marzo de 2023, a las 22h51 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica: acevallos1@gmail.com, con el asunto "Apelación AUTO DE ARCHIVO RETO 33 Luis Amoroso" que contiene un (1) archivo en formato PDF, con el título "APELACIÓN AUTO DE ARCHIVO – LUIS AMOROSO. signe 1. pdf-signed-signed.pdf", mismo que corresponde a un (1) escrito en seis (6) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Amoroso Mora, señor Alex Cevallos Rivera, presidente provincial de Tungurahua Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33 y abogado Christian Tamayo, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 2.10.0 son válidas. Además se adjuntan como anexos cinco (5) archivos en formato PDF, conforme certificación del secretario general de este Tribunal⁸.

² Ver fojas 11 a 13 vuelta.

³ Ver fojas 15 a 16.

⁴ Ver fojas 20 a 51.

⁵ Ver foja 53 a 55.

⁶ Ver foja 58 a 58 vuelta.

⁷ Ver fojas 59 a 64.

⁸ Ver fojas 66 a 83.



8. El 29 de marzo de 2023, a las 22h56 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde: acevallos1@gmail.com, con el asunto; "APELACIÓN AUTO LUIS AMOROSO" que contiene un (1) archivo en formato PDF, con el título "APELACIÓN AUTO DE ARCHIVO - LUIS AMOROSO. signe 1. Pdf-signed-signed.pdf", mismo que corresponde a un (1) escrito en seis (6) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Amoroso Mora, señor Alex Cevallos Rivera, presidente provincial de Tungurahua Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33 y abogado Christian Tamayo, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 2.10.0 son válidas. Además se adjuntan como anexos dos (2) archivos en formato PDF, conforme se verifica de la certificación del secretario general de este Tribunal⁹.
9. El 30 de marzo de 2023, a las 12h15, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez sustanciador, concedió el recurso de apelación al auto de archivo dictado dentro de la presente causa¹⁰.
10. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 31 de marzo de 2023, a las 11h00, recayó el conocimiento del presente recurso de apelación, en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A la razón se adjuntó el acta de sorteo No. 78-31-03-2023-SG de 31 de marzo de 2023, así como el informe de realización de sorteo del recurso de apelación¹¹.
11. Auto de admisión a trámite dictado el 06 de abril de 2023, a las 11h21¹² por el juez sustanciador de la causa, el que se negó la "diligencia previa a la verificación de la autoría e identidad de los signatarios en el escrito presentado el 24 de marzo de 2023..., por cuanto, el recurso de apelación se resuelve en mérito de los autos."
12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0598-O¹³ de 06 de abril de 2023, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente de este órgano, para integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver esta causa.
13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0600-O¹⁴ de 06 de abril de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Juan Patricio Maldonado. Mediante ese documento, se envía a los jueces electorales el expediente digital de la presente causa para su estudio y análisis.
14. Escrito presentado mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica institucional el 17 de abril de 2023 por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, con que se excusa de actuar en el

⁹ Ver fojas 85 a 90.

¹⁰ Ver foja 92 a 93.

¹¹ Ver de fojas 97 a 99.

¹² Ver de foja 100 a 101 vuelta.

¹³ Ver foja 106.

¹⁴ Ver foja 108.



conocimiento de las causas dentro del período comprendido entre el 18 de abril de 2023 al 02 de mayo de 2023.¹⁵

15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0685-O, de 24 de abril de 2023, con que el secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral convoca al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integral el pleno jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa No. 107-2023-TCE.¹⁶
16. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-2023-0279-M de 10 de abril de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general solicitó al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, permiso con cargo a vacaciones durante los días comprendidos entre el 21 al 28 de abril de 2023¹⁷, permiso que fue autorizado a través de Acción de Personal No. 046-TH-TCE-2023 de 12 de abril de 2023¹⁸.
17. Acción de Personal Nro. 047-TH-TCE-2023, mediante la cual, el presidente de este Tribunal resuelve la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, durante la ausencia del titular del cargo, esto es, del 21 al 28 de abril de 2023.¹⁹

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

18. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
19. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en sus artículos 70 numerales 1 y 2 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *“Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”* y *“Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”*, respectivamente.
20. El artículo 268 numeral 6 del cuerpo normativo ibídem, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: *“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”*.
21. Mientras que su artículo 72 señala en su parte pertinente que *“En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión*

¹⁵ Ver fojas 111 a 112.

¹⁶ Ver foja 113.

¹⁷ Ver foja 115.

¹⁸ Ver foja 116.

¹⁹ Ver foja 117.



cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.

22. El presente caso corresponde al recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Álex Cevallos Rivera contra el auto de archivo dictado por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, el 27 de marzo de 2023, a las 16h10, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso vertical planteado.

2.2. Legitimación activa

23. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág 236).

24. De la revisión del expediente, se verifica que los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Álex Cevallos Rivera, en sus calidades de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y de Presidente Provincial de Tungurahua, respectivamente, ambos por el Movimiento Renovación Total “RETO”, listas 33, comparecieron ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral por resultados numéricos, en consecuencia, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación contra el auto de archivo dictado el 27 de marzo de 2023, a las 16h10.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

25. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación se interpondrá dentro de los (03) tres días contados desde la última notificación.
26. De fojas 56 a 58 del expediente, constan las razones de notificación sentadas por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en las que se certifica que el auto de archivo dictado el 27 de marzo de 2023, a las 16h10, fue notificado en la misma fecha a los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Álex Cevallos Rivera a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral y de su correo electrónico.
27. El 29 de marzo de 2023 a las 22h36²⁰; 22h51²¹; y, 22h56²², ingresó al correo electrónico institucional (1) escrito en tres (3) fojas suscrito por los recurrentes, a través del cual interpuso un recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, el 27 de marzo de 2023.

²⁰ Ver de foja 59 a 64.

²¹ Ver de foja 66 a 83.

²² Ver de foja 88 a 90.



28. Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado oportunamente dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
29. Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

30. En el escrito presentado por los recurrentes, transcribe el artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, e indica:

"(...) En el auto de 27 de marzo de 2023, el Dr. Fernando Muñoz Benítez juez de instancia de la causa No. 107-2023-TCE señaló lo siguiente:

"Como se indicó en líneas anteriores, los recurrentes presentaron un escrito mediante el cual, afirman dicen dar cumplimiento al auto de 22 de marzo de 2023, con la particularidad que el escrito mediante el cual completan y/o aclaran su recurso, se encuentra suscrito electrónicamente, pero el mismo es ingresado en este Tribunal de manera física, por lo que tomando en cuenta el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, que dispone la firma electrónica tendrá validez y se la reconocerán los mismo efectos jurídicos que una firma manuscrita, pero esta debe reunir ciertos requisitos para que sea reconocida como tal, como así lo ordena el artículo 15 de este mismo cuerpo legal: (...)

14. De la verificación con la norma legal invocada y lo presentado ante este Tribunal, queda claro que las firma plasmadas en el escrito con el cual los recurrentes aclaran y/o completan su recurso presentado no cumplen con los requisitos establecidos ut supra literales b) y c) para ser tomado este escrito como válido, en razón de la imposibilidad de este escrito como válido; en razón de la imposibilidad de este juzgador para proceder con la verificación de la autenticidad de las firmas electrónicas constantes en este documento, por lo que el referido escrito carece de valor, se concluye que los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera, no dieron cumplimiento con el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

(...)

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 y artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

El escrito de aclaración fue presentado el 24 de marzo de 2023 de acuerdo a la disposición emitida por el señor Juez Dr. Fernando Muñoz Benítez en el auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023, siendo esta la disposición: "SEGUNDO: La documentación con la que se dará cumplimiento a los dispuesto en este auto será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de esta ciudad de Quito, Distrito



Metropolitano." (Énfasis me pertenece). El escrito presentado, contiene la firma electrónica de Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera y del Abg. Christian Tamayo.

En la verificación de firmas electrónicas al escrito presentado el 24 de marzo de 2023, el magistrado señala que carecen de validez, por cuanto no cumple lo establecido en el Art. 15 lit. b) y c) de la Ley Orgánica Comercio, Firmas y Mensajes Electrónico, lamentablemente por la falta de validación de firmas a través del sistema "FirmaEC 2.10.0", respecto aquello, es importante precisar y analizar lo que dicen los literales antes invocados respecto a las firmas electrónicas:

"b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos."

La norma establece que la firma electrónica tiene que estar dotada de un cierto estándar de validez, es decir, tiene que permitir al Juez la posibilidad de verificar si dicha firma de autoría del signatario.

Para el caso que nos ocupa, el documento mediante el cual cumplimos con el auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023 emitido por el Juez de instancia Dr. Fernando Muñoz Benítez, contiene firmas electrónicas legalmente emitidas y que podían ser verificables por parte del juez sustanciador del auto mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley.

En ninguna parte de ley se establece que un documento firmado electrónicamente y que es presentado de forma física impediría o limitaría al juez verificar la autenticidad de las firmas. El juez sustanciador se limita -inmotivadamente- a indicar que no ha sido posible verificar la autoría e identidad del signatario, sin explicar el por qué.

Cabe preguntar entonces: ¿Cuál fue el mecanismo o diligencia que se aplicó para concluir que el sistema "FirmaEC 2.10.0" no permitió verificar la autoría e identidad del signatario?

Consecuentemente y en razón de las mismas consideraciones antes expuestas, resulta insuficiente afirma que las firmas electrónicas constantes en el escrito materia de este recurso no cumpliría con lo establecido en el artículo 15 literal c) de la Ley Orgánica Comercio, Firmas y Mensajes Electrónico, a saber: "c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;".

Por otro lado, la disposición del juez sustanciador mediante el cual nos manda a completar nuestro recurso dispone que: "SEGUNDO: La documentación con la que se dará cumplimiento a los dispuesto en este auto será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano." (Énfasis me pertenece).

Por lo que, tal como lo dispuso el Juez Sustanciador el escrito mediante el cual se completó el recurso fue firmado en electrónica e ingresado a la Secretaria General del



Tribunal Contencioso Electoral, además, a dicho escrito se adjuntaron copias certificadas mediante las cuales se estaban justificando la calidad en la que comparecíamos, a saber:

COPIA CERTIFICADA de la notificación No. 130-JPET-FB-2022 de 24 de septiembre de 2022, mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua con resolución No. PLE- JPET-FB-0125-23-09-2022 de 23 de septiembre de 2022 resuelve calificar la candidatura a la dignidad de ALCALDE DEL CANTON AMBATO AUSPICIAO POR EL MOVIMIENTO RENOVACIÓN TOTAL, RETO, LISTA 33 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 integrada por LUIS ALCIBIADES AMOROSO MORA.

COPIA CERTIFICADA de la Resolución Nro. CNE-DPT-2022-0046 de 26 de julio de 2022, suscrito por la Mgs. Lorena del Pilar Ramos Paucar, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en el documento consta el registro de la Directiva Provincial de Tungurahua del Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, del cual se desprende que Alex Cevallos Rivera, es el Presidente Provincial de Tungurahua del Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33.

Entonces resulta incomprensible señores jueces que el más alto tribunal de justicia en materia electoral, no garantice la tutela judicial efectiva, es decir, no proteja a los sujetos políticos el acceso a la justicia, sin que nuestro pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues, la obligación de la jurisdicción electoral implica también la obligación de observar el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.

Así, la tutela judicial radica en una sucesión de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten posicionar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador para obtener una resolución judicial motivada. Por tanto, los administradores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso específico." (sic en general).

31. El recurrente indicó en su escrito que su pretensión concreta es la siguiente:

"(...) revoque el AUTO DE ARCHIVO de 27 de marzo de 2023, emitido por el Dr. Fernando Muñoz Benítez juez de instancia dentro de la causa No. 107-2023-TCE, y disponga se atienda el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-16-3-2023 de 16 de marzo de 2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se NIEGA la petición de corrección de la resolución No. PLE- CNE-60-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023, que INADMITIÓ la impugnación presentada en contra de la aprobación de los resultados numéricos a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua."

3.2 Análisis jurídico del caso

32. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿Lo resuelto por el juez sustanciador cumple con la garantía de motivación?**



33. El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como función específica el administrar justicia especializada en materia electoral y para ello debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley.
34. El principio de la doble instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, a fin de que el superior (en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral) verifique que en la tramitación del juez sustanciador no se hubieren producido omisión de solemnidades sustanciales, violaciones procesales que provoquen nulidades insubsanables, causado indefensión o se hayan incumplido los requisitos previstos en la ley.
35. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Título Cuarto (De la Administración y justicia electoral), capítulo Segundo (Instancias Jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral), en el artículo 245.2 determina taxativamente cuáles son los requisitos que debe cumplir el escrito mediante el cual se interpone el recurso; y, la misma norma en sus incisos finales señala el proceder ante la eventualidad de incumplimiento y su consecuencia, que no es otra que el archivo de la causa.
36. Por cuanto el recurrente aduce la existencia del derecho a una resolución judicial motivada es importante indicar que la Constitución de la República del Ecuador, señala respecto a la garantía de motivación: **"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas..."**.
37. Este Tribunal, en sentencia dictada el 31 de marzo de 2023, a las 12h49, dentro de la causa No. 087-2023-TCE ACUMULADA, señaló en lo concerniente a la garantía de motivación: **"Particularmente, en relación al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que "una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"²³. En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia."**
38. Estas deficiencias motivacionales, conforme la misma sentencia de la Corte Constitucional, son definidas de la siguiente manera: **"Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica."**; **"Una argumentación jurídica es insuficiente**

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.”; y, “Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.”

39. La presente causa se originó en un recurso subjetivo contencioso electoral por resultados numéricos presentado por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Álex Cevallos Rivera, en sus calidades de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y de Presidente Provincial de Tungurahua, respectivamente, ambos por el Movimiento Renovación Total “RETO”, listas 33, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua “y como consecuencia de aquello declarar la nulidad de todos los actos administrativos que sobrevengan a partir de la emisión de dicha resolución.” Causa que una vez sorteada, se asignó al doctor Fernando Muñoz Benítez.
40. El juez sustanciador dentro de la presente causa dictó un auto con fecha 22 de marzo de 2023 a las 11h20 (notificado en la misma fecha) mediante el cual dispuso a los recurrentes que en el plazo de dos días aclaren y completen su recurso y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, adicionalmente les advirtió que su incumplimiento ocasionaría el archivo de la causa.
41. Es necesario indicar que al momento de presentar su escrito inicial y su recurso de apelación los recurrentes lo hicieron por el correo electrónico institucional desde las direcciones electrónicas: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com y acevallos1@gmail.com, respectivamente, con firmas electrónicas, ante lo cual, de autos se verificó las mismas.
42. Sin embargo, al presentar el escrito mediante el cual completaron y aclararon el recurso, los ahora apelantes entregaron en recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 24 de marzo de 2023 un (1) escrito en once (11) fojas, según la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal: “En esta fecha, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a las diecisiete horas con siete minutos, se recibe del señor Luis Amoroso Mora, un (01) escrito en once (11) fojas, donde consta tres imágenes de firmas electrónicas, no susceptibles de validación de Luis Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera y Christian M. Tamayo y en calidad de anexos veinte y uno (21) fojas, dentro de la causa No. 107-2023-TCE.”
43. El artículo 245.2 del Código de la Democracia dispone como requisito que los escritos contengan el nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.



44. De conformidad con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, es posible admitir a trámite un recurso aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juzgador podría subsanar de oficio. Sin embargo, en el caso del resto de numerales del referido artículo, la ley establece requisitos de estricto cumplimiento para quien activa el sistema de justicia electoral.
45. La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 889-20-JP/21²⁴ señaló que *"como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción"*. En este sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente. Por lo que este supuesto, no configuraría un obstáculo al derecho de acción.

46. En los argumentos para disponer el archivo se señaló:

"Si bien en atención al principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades y conforme señala la misma norma legal, es posible admitir a trámite aun cuando no se hayan señalado los numerales 1 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, pero la ley sí exige obligatoriamente el cumplimiento de los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo mencionado, numerales que ni el juez puede subsanar ya que son propios de aquel que activa la justicia electoral."

47. Además de esto, el juez sustanciador indicó en el auto de archivo que el escrito presentado por los ahora recurrentes carece de valor por cuanto no cumplió con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, ya que las firmas electrónicas presentadas en físico no son validables, conforme lo determina también el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral²⁵ elemento que no puede subsanar el juez, y como fue expuesto, en los párrafos que anteceden.
48. Con este antecedente, se determina que los recurrentes al presentar un escrito con firmas no validables, el mismo se entiende como no presentado.
49. Es deber de los jueces del Tribunal cumplir con las garantías del debido proceso, y en cuanto a la de motivación, se verifica que el auto expedido por el juez a quo cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.

²⁵ En los casos en que se presenten escritos o peticiones a través del correo electrónico institucional, estos gozarán de validez siempre que cuenten con la correspondiente firma electrónica del peticionario y de su patrocinador; en caso de existir anexos, la condición de éstos será detallada en la razón por parte del Secretario General o secretarías relatores.



Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Álex Cevallos Rivera, en sus calidades de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y presidente provincial de Tungurahua, respectivamente, ambos por el Movimiento Renovación Total "RETO", listas 33, contra el auto de archivo dictado el 27 de marzo de 2023, a las 16h10.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. A los recurrentes, señores Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera y Christian Tamayo T., abogado patrocinador, en el correo electrónico notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; davanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Actúe el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Ab. Richard González Dávila, **JUEZ (VOTO SALVADO)**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril de 2023.

GABRIEL
SANTIAGO
ANDRADE
JARAMILLO

Firmado digitalmente por GABRIEL
SANTIAGO ANDRADE JARAMILLO
DN: cn=GABRIEL SANTIAGO ANDRADE
JARAMILLO, o=EC, ou=QUITO, ou=BANCO
CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD
DE CERTIFICACION DE
INFORMACION-ECODICE
Motivo: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2023-04-25 21:51:10-00

Abg. Gabriel Santiago Andrade Jaramillo
Secretario General Subrogante
Tribunal Contencioso Electoral
KA



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 107-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

Quito D.M., 25 de abril de 2023 a las 15h44.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

VOTO SALVADO

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra el auto de archivo dictado por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de marzo de 2023, a las 16h10.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, se acepta el recurso vertical interpuesto por el recurrente tras determinar que lo resuelto por el juez *a quo* no se ajusta a lo previsto en los artículos 75 y 169 de la Constitución.

CAUSA NRO. 107-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0598-O de 06 de abril de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0600-O de 06 de abril de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; c) Escrito de 17 de abril de 2023 suscrito por el doctor Juan Patricio Maldonado Benitez; y, d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0685-O de 24 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Andrade, secretario general (s), con el cual convoca al doctor Richard González Dávila.

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo de 2023, a las 18h27 ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por los señores Luis Amoroso Mora, y Alex Cevallos Rivera, conjuntamente con su patrocinador, abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, mediante el cual en su parte pertinente señalan: "(...) comparemos ante usted con el objeto de interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral amparado en lo que dispone el artículo 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 180 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)".¹

2. Conforme consta del acta de sorteo Nro. 72-21-03-2023-SG de 21 de marzo de 2023 se realizó el sorteo reglamentario y se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benitez, juez del Tribunal Contencioso Electoral².

3. Mediante auto de 22 de marzo de 2023, el juez sustanciador dispuso a los recurrentes que, en el plazo de dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la

¹ Ver foja 1 a 10.

² Ver fojas 11 a 13 vuelta.



Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Además, se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se dispondría el archivo de la causa³.

4. El 24 de marzo de 2023, a las 17h07, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en once (11) fojas, donde consta tres imágenes de firmas electrónicas, no susceptibles de validación de los señores Luis Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera y Christian M. Tamayo y en calidad de anexos veinte y uno (21) fojas, dentro de la causa No. 107-2023-TCE⁴.

5. El 27 de marzo de 2023 a las 16h10, el juez sustanciador de la causa dictó auto de archivo⁵, siendo notificados los recurrentes el mismo día, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal⁶.

6. El 29 de marzo de 2023, a las 22h36 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com con el asunto: "Escrito de apelación del auto de archivo causa No. 107-2023-TCE" que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título "APELACIÓN AUTO DE ARCHIVO – LUIS AMOROSO. signe 1. pdf-signed-signed.pdf", mismo que corresponde a un (1) escrito en seis (6) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Amoroso Mora, señor Alex Cevallos Rivera y abogado Christian Tamayo, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 3.0.0 son válidas, conforme certificación del secretario general de este Tribunal⁷.

7. El 29 de marzo de 2023, a las 22h51 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica: acevallos1@gmail.com, con el asunto "Apelación AUTO DE ARCHIVO RETO 33 Luis Amoroso" que contiene un (1) archivo en formato PDF, con el título "APELACIÓN AUTO DE ARCHIVO – LUIS AMOROSO. signe 1. pdf-signed-signed.pdf", mismo que corresponde a un (1) escrito en seis (6) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Amoroso Mora, señor Alex Cevallos Rivera, presidente provincial de Tungurahua Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33 y abogado Christian Tamayo, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 2.10.0 son válidas. Además, se adjuntan como anexos cinco (5) archivos en formato PDF, conforme certificación del secretario general de este Tribunal⁸.

8. El 29 de marzo de 2023, a las 22h56 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica: acevallos1@gmail.com, con el asunto; "APELACIÓN AUTO LUIS AMOROSO" que contiene un (1) archivo en formato PDF, con el título "APELACIÓN AUTO DE ARCHIVO – LUIS AMOROSO. signe 1. Pdf-signed-signed.pdf", mismo que corresponde a un (1) escrito en seis (6) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Amoroso Mora, señor Alex Cevallos Rivera, presidente provincial de Tungurahua Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33 y abogado Christian Tamayo, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 2.10.0 son válidas. Además, se adjuntan como anexos dos (2) archivos en formato PDF, conforme certificación del secretario general de este Tribunal⁹.

9. El 30 de marzo de 2023, a las 12h15, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez sustanciador, concedió el recurso de apelación al auto de archivo dictado dentro de la presente causa¹⁰.

³ Ver fojas 15 y 16.

⁴ Ver fojas 20 a 51.

⁵ Ver foja 53 a 55.

⁶ Ver foja 58 y vuelta.

⁷ Ver fojas 59 a 64.

⁸ Ver fojas 66 a 83.

⁹ Ver fojas 85 a 90.

¹⁰ Ver foja 92 a 93.



10. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 31 de marzo de 2023, a las 11h00, recayó el conocimiento del presente recurso de apelación, en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A la razón, se adjuntó el acta de sorteo No. 78-31-03-2023-SG de 31 de marzo de 2023, así como el informe de realización de sorteo del recurso de apelación¹¹.

11. Auto de admisión a trámite dictado el 06 de abril de 2023, a las 11h21¹² por el juez sustanciador de la causa, en el cual, además, negó la “*diligencia previa a la verificación de la autoridad e identidad de los signatarios en el escrito presentado el 24 de marzo de 2023(...), por cuanto, el recurso de apelación se resuelve en mérito de los autos*”.

12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0598-O¹³ de 06 de abril de 2023, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente de este órgano, para integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver esta causa.

13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0600-O¹⁴ de 06 de abril de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Juan Patricio Maldonado. Mediante ese documento, se envía a los jueces electorales el expediente digital de la presente causa para su estudio y análisis.

14. Escrito de 17 de abril de 2023, suscrito por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, primer juez suplente de este Tribunal, en el cual informa: “*(...) debo ausentarme del país por 15 días, esto es, desde el día 18 de abril al 2 de mayo de 2023. En esta virtud, me excuso de actuar en el conocimiento de las causas hasta la fecha mencionada*” (Fs. 112).

15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0685-O de 24 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Andrade, secretario general (s), con el cual convoca al doctor Richard González Dávila, para que, según el orden de designación, conozca y resuelva el presente recurso de apelación (F. 113).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

16. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además, de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

17. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites de este Tribunal (en adelante, RTTCE) establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: “6. *Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones*”.

18. Mientras que, el artículo 72 de la LOEOPCD señala en su parte pertinente que “*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de*

¹¹ Ver de fojas 97 a 99.

¹² Ver de foja 100 a 101 vuelta del expediente.

¹³ Ver foja 106 del expediente.

¹⁴ Ver foja 108 del expediente.



apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.

19. El presente caso corresponde al recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera contra el auto de archivo dictado por el juez electoral de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, el 27 de marzo de 2023, a las 16h10, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso vertical planteado.

2.2. Legitimación activa

20. De la revisión del expediente, se verifica que los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera, en sus calidades de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y de presidente provincial de Tungurahua, respectivamente, ambos por el Movimiento Renovación Total “RETO”, listas 33, comparecieron ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral por resultados numéricos (Art. 269.5 LOEOPCD), en consecuencia, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación contra el auto de archivo dictado el 27 de marzo de 2023, a las 16h10.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

21. El penúltimo inciso del artículo 72 de la LOEOPCD en concordancia con el inciso primero del artículo 214 del RTTCE dispone que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión abe el recurso de apelación ante el Pleno. La apelación se interpondrá dentro de los (03) tres días contados desde la última notificación.

22. De fojas 56 a 58 del expediente, constan las razones de notificación sentadas por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en las que certifica que el auto de archivo dictado el 27 de marzo de 2023, a las 16h10, fue notificado en la misma fecha a los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera en los correos electrónicos señalados para el efecto.

23. El 29 de marzo de 2023 a las 22h36¹⁵, 22h51¹⁶, y, 22h56¹⁷ ingresó al correo electrónico institucional (1) escrito en tres (3) fojas suscrito por los recurrentes, a través del cual interpuso un recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el juez de instancia, el 27 de marzo de 2023. En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado oportunamente.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

24. En el escrito presentado por los recurrentes, se señala que el juez de instancia resolvió archivar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, dado que, a su criterio, las firmas electrónicas colocadas en el escrito de 24 de marzo de 2023 carecen de validez, por cuanto no cumple con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 15 de la Ley Orgánica de Comercio, Firmas y Mensajes Electrónico.

¹⁵ Ver de foja 59 a 64 del expediente.

¹⁶ Ver de foja 66 a 83 del expediente.

¹⁷ Ver de foja 88 a 90 del expediente.



25. Del mismo modo, alega que la disposición del juez *a quo*, fue de entregar la documentación de manera física en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

26. Finalmente, manifiesta que resulta incomprensible que el más alto tribunal de justicia en materia electoral no garantice la tutela judicial efectiva, es decir no proteja a los sujetos políticos, el acceso a la justicia. Por lo que, solicita se revoque el auto de archivo de 27 de marzo de 2023 y disponga se atienda el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-3-16-3-2023 de 16 de marzo de 2023.

3.2 Análisis jurídico del caso

27. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿El auto de archivo de 27 de marzo de 2023, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución y, en consecuencia, contraviene al principio constitucional de no sacrificar la justicia, previsto en el artículo 169 *ibidem*?**

28. Para iniciar, resulta fundamental señalar que la tutela judicial efectiva se encuentra desarrollado en el artículo 75 de la Constitución, en el que señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

29. Dicho esto, la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia Nro. 1516-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020 ha señalado que el derecho en referencia tiene tres componentes que podrían concretarse en tres derechos: i) acceso a la administración de justicia; ii) el debido proceso; y, iii) la ejecución de la decisión. En el caso *in examine*, los recurrentes relacionan sus cargos al primer elemento de la tutela judicial efectiva.

30. Una vez verificado que, para la resolución del presente recurso, el análisis versará sobre el derecho al acceso a la justicia, se debe indicar que, la propia Corte ha determinado en sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 que *"el derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión"* y que el mismo se puede ver vulnerado cuando *(existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso) (...)"*.

31. En el caso que nos ocupa, los recurrentes alegan que el juez electoral de instancia vulneró su derecho al acceso a la justicia electoral, puesto que, al momento de resolver la admisibilidad del recurso, exigió que el escrito de 24 de marzo de 2023, que contenía lo requerido (aclarar y completar lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 de la LOEOCPD) por el juez dentro de su auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023 fuera entregado de manera física; no obstante, lo hizo con firmas electrónicas que no pudieron ser validadas. Al respecto indica que dicha exigencia no era necesaria pues el escrito contenido del recurso subjetivo contencioso electoral se encontraba suscrito por los hoy recurrentes y por el mismo abogado patrocinador, Christian Tamayo, quien habría sido previamente autorizado en la tramitación de la causa.

32. Dicho esto, el suscrito juez electoral observa que, de acuerdo al cargo alegado, puede existir una estrecha relación con el principio reconocido en el artículo 169 de la Constitución que prescribe *"(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*.



33. De lo mencionado *ut supra*, para verificar tanto la observancia del derecho al acceso a la justicia cuanto el principio constitucional (Art. 169), se analizará si en el caso *sub júdice*, la decisión hoy apelada supuso una barrera que impidió de forma irrazonable el acceso a la administración de justicia de los recurrentes en la tramitación del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto. Es decir, el suscrito juez electoral, verificará si, para el caso concreto, la exigencia de la validación de firmas podía ser o no objeto de subsanación, y, en ese sentido, si devenía en un requisito que podía ser enmendado por el juez electoral de instancia, dado que, no se trata del fondo del escrito sino de la forma en la que fue presentado el mismo, y en consecuencia, si existe o no la violación al principio constitucional del artículo 169.

34. De la revisión del auto de archivo, se verifica que el juez electoral concluyó que: *"(...) las firmas plasmadas en el escrito con el cual los recurrentes aclaran y/o completan su recurso presentado no cumplen con los requisitos establecidos ut supra literales b) y c) para ser tomado este escrito como válido"*. En otras palabras, el juez de instancia archivó el recurso subjetivo interpuesto por los recurrentes Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera, puesto que no se pudo realizar la verificación de la autenticidad de firmas electrónicas constantes en el documento de 24 de marzo de 2023, lo cual se contrapone al artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos¹⁸.

35. Del fundamento utilizado por el juez de instancia, sostiene que debido a que los recurrentes no presentaron su documentación vía correo electrónico, no se pudo validar las firmas constantes en su escrito de complementación y de aclaración del recurso, lo que conllevó a que, a criterio del juez, los recurrentes no habrían atendido lo dispuesto por su autoridad en auto de 22 de marzo de 2023.

36. En atención a lo descrito, la decisión del juez se sustenta exclusivamente en el hecho de no poder validar las firmas electrónicas de los recurrentes y de su abogado patrocinador, por cuanto el escrito fue entregado de manera física en las oficinas de la Secretaría General de este Tribunal. Para el caso concreto, este juez considera que el fundamento empleado por el juez no se ajusta a la línea garantista constante en el artículo 169 de la Constitución que señala que no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades; y, en consecuencia, se ha vulnerado el acceso a la administración de la justicia electoral, debido a que, los formalismos de carácter estrictamente procesal pueden constituir barreras no razonables.

37. Por todo lo manifestado, el suscrito juez electoral considera que los recurrentes han activado un medio de impugnación ante este Tribunal, reconocido expresamente en el ordenamiento jurídico electoral vigente, por lo que, las autoridades jurisdiccionales tenemos la obligación de vigilar y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva, buscando para aquello, subsanar la mera omisión de formalidades, y así evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas. En consecuencia, la falta de validez de una firma electrónica no constituye un requisito sine qua non que conste en la LOEOCPD o en el RTTCE, sino que, el mismo pudo haber sido subsanado, tomando en cuenta que, los recurrentes y el abogado que patrocina el recurso son los mismos durante la tramitación del recurso, por lo que supone una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio constitucional contenido en el artículo 169.

IV. DECISIÓN

¹⁸ Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes:

- Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;
- Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos;
- Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;
- Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se crease se hallen bajo control exclusivo del signatario, y,
- Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.



Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera, en sus calidades de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y de presidente provincial de Tungurahua, respectivamente, ambos por el Movimiento Renovación Total "RETO", listas 33, contra el auto de archivo dictado el 27 de marzo de 2023, a las 16h10.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, se dispone se devuelva el expediente íntegro de la causa Nro. 107-2023-TCE al juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que, una vez revisado el fondo del escrito de 24 de marzo de 2023, verifique si califica o no la admisibilidad del recurso subjetivo electoral interpuesto por los recurrentes y, de ser así, continúe la sustanciación pertinente.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente voto salvado:

3.1. A los recurrentes, señores Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera y Christian Tamayo T., abogado patrocinador, en el correo electrónico notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; davanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente voto salvado conjuntamente con el voto de mayoría en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril de 2023.

GABRIEL
SANTIAGO
ANDRADE
JARAMILLO

Firmado digitalmente por GABRIEL
SANTIAGO ANDRADE JARAMILLO
DN: c=GABRIEL SANTIAGO
ANDRADE JARAMILLO, o=HOUTO
o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
e=UNIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION ESCRIBIDA
Motivo: Soy el autor de este documento
Unidad
Fecha: 2023-04-25 21:52:10-05

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
Secretario General (S)
Tribunal Contencioso Electoral
KA



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 107-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Causa 107-2023-TCE Recurso de Apelación Voto Salvado

Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril de 2023, a las 15h44.-
VISTOS.- A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Salvado y, en consecuencia, discrepo con la decisión de Mayoría respecto del Recurso de Apelación que se resuelve:

La sentencia de mayoría señala que hay negligencia por parte del recurrente del presente Recurso de Apelación, porque imprimió el documento que contiene la aclaración y ampliación que se le requirió por parte del juzgador de primera instancia, habiéndose también impreso las firmas electrónicas, de las tres personas que concurren.

Por esta razón, las firmas electrónicas impresas en el mencionado documento carecerían de validez jurídica, porque según lo prevé el artículo 14 y 15 literales b y c de la Ley de Comercio Electrónico, firmas y mensajes de datos, no pudo verificar la originalidad de aquellas firmas electrónicas. El artículo 14 de la mencionada Ley señala:

Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.



Esta norma fue aplicada para decidir que carecían de valor jurídico las firmas electrónicas impresas. Se puede observar a simple vista que este enunciado normativo se refiere a la etapa probatoria en juicio, esto es, que para que un documento pueda ser producido o validado como tal en esta etapa procesal, no en la que nos encontramos que es la admisión a trámite del recurso interpuesto.

En esta línea la decisión de Mayoría, esta señala que no ha podido cumplirse en primera instancia con lo previsto en el artículo 15 literal b), pues no ha podido verificar mediante dispositivos técnicos de comprobación la firma electrónica

Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes:

- a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;
- b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos;
- c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;
- d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario, y,
- e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.

No existe prueba alguna de que se haya intentado verificar la autoría de las firmas electrónicas consignadas de forma impresa por los recurrentes. Solo se asume que por ser físicos los documentos no puede verificarse autoría de la firma electrónica.

Es conocido que en la actualidad pueden verificarse a través de varias aplicaciones la autoría, fecha y hora de consignación de una firma electrónica, no obstante, no se lo ha hecho y se rehúsa a realizar ese ejercicio por parte del Tribunal, por encontrarse las firmas electrónicas materializadas en un documento escrito.

Eso implica desconocer los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, lo que termina por contrariar la democracia. Bajo esta lógica, porqué las partes o los recurrentes deben dar por válidas las notificaciones de decisiones que se notifican por correo electrónico y que



contienen firmas no electrónicas, pero que están digitalizadas. Por ejemplo, el propio auto de archivo que se notificó el 27 de marzo de 2023:

CUARTO: Siga actuando el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo Certifico.- Quito, D.M., 27 de marzo de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

De tal manera, que debió haberse verificado las firmas electrónicas impresas en los documentos recibidos y debió aceptarse el presente recurso de apelación.

**Notifíquese y cúmplase.-"F.)Richard González Dávila,
Juez Suplente Voto Salvado**

Lo Certifico.-Quito, 25 de abril de 2023

**GABRIEL
SANTIAGO
ANDRADE
JARAMILLO**

Firmado digitalmente por GABRIEL
SANTIAGO ANDRADE JARAMILLO
DN: cn=GABRIEL SANTIAGO ANDRADE
JARAMILLO, c=EC, l=QUITO, o=BANCO
CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD
DE CERTIFICACION DE
INFORMACION-ECIBCE
Motivo Soy el autor de este documento
Ubicación
Fecha 2023-04-25 21:51:10.00

Dr. Gabriel Andrade
Secretario General subrogante

KA

